

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACION:	198074089002-2023-00085-00
DEMANDANTE:	WILLIAN DURAN ASTUDILLO
DEMANDADO	HITALO FERNANDO DAZA BUESAQUILLO y JOSE CAMILO RAMIREZ MUNOZ

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se presentó dentro del término legal la subsanación de la demanda, pero no en debida forma. Sírvese proveer.

La secretaria,

CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 291

Timbío, Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho la Demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesta a través de apoderado judicial por el señor WILLIAM DURAN ASTUDILLO en contra de HITALO FERNANDO DAZA BUESAQUILLO, con el fin de resolver sobre su admisión o rechazo, en virtud de haberse subsanado en el término legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 254 del 18 de julio de 2023, notificado en estado No. 059 de 19 de julio de 2.023, en el Portal web de la Rama Judicial, se inadmitió la presente demanda indicándole a la parte interesada que debía corregir las siguientes falencias:

“-El Poder otorgado al Dr. Geovanny Duran Astudillo, no contiene su correo electrónico, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

-La Escritura Publica 5101 del 29 de diciembre de 2021 se encuentra incompleta y desorganizada; motivo por el cual, deberá aportarla nuevamente, toda vez que, se trata del título ejecutivo que se pretende hacer valer como prueba sumaria de la obligación constituida con la misma, razón por la cual debe ser clara, expresa y exigible; pues esta no permite evidenciar lo relacionado a la constitución de la hipoteca y debe contener todos los requisitos legales para que proceda su ejecución.

-La demanda también debe dirigirse contra el señor JOSE CAMILO RAMIREZ MUÑOZ, pues según se expresa en los hechos de la demanda, es él quien constituye la hipoteca de primer grado, como garantía de la obligación contraída de mutuo acuerdo a favor del señor WILLIAN DURAN ASTUDILLO, por valor de \$45.000.000 millones de pesos.

-En el hecho sexto de la demanda se expresa que el demandado incumplió con el pago de una mensualidad consecutiva y de los intereses, motivo por el cual se hace efectiva la Cláusula Aceleratoria desde el 30 de septiembre de 2022, tal como lo estipularon en la Cláusula Cuarta de la Escritura Pública No.5101 del 29/12/2021 mediante la cual se constituyó la hipoteca; sin embargo, tal presupuesto no se puede evidenciar en el documento aportado, en razón a que el mismo se encuentra incompleto y desorganizado, según se mencionó anteriormente, por consiguiente, deberá la parte actora subsanar tal aspecto.

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACION:	198074089002-2023-00085-00
DEMANDANTE:	WILLIAN DURAN ASTUDILLO
DEMANDADO	HITALO FERNANDO DAZA BUESAQUILLO y JOSE CAMILO RAMIREZ MUNOZ

- No se manifiesta bajo gravedad de juramento que el correo electrónico del demandado es el utilizado por este, tampoco se informa la forma en que fue obtenido, ni se aportan las evidencias respectivas, esto para efectos de notificación, tal como se encuentra estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.
- El certificado de tradición del bien inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-177219, se anexa de manera incompleta”.

El 26 de julio de la presente anualidad y dentro del término concedido, el Dr. GEOVANNY DURAN ASTUDILLO, apoderado judicial de la parte demandante, presentó subsanación a la demanda aportando el Poder, la Escritura Pública No. 5101 del 29 de diciembre de 2021 y el Certificado de tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-177219 en debida forma; así mismo dirigió la demanda contra José Camilo Ramírez Muñoz y en la Escritura de hipoteca que anexó organizada se puede observar la dirección electrónica del demandado José Camilo Ramírez Muñoz; sin embargo, este juzgado considera que no se subsanó la falencia respecto del correo electrónico del demandado HITALO FERNANDO DAZA BUESAQUILLO, pues no se allega prueba sumaria que demuestre que el correo electrónico hitalodaza@gmail.com sea al que el demandado recibe sus notificaciones electrónicas.

Respecto a lo solicitado en el punto cuarto, referido a que en el hecho sexto de la demanda se expresa que el demandado incumplió con el pago de una mensualidad consecutiva y de los intereses, motivo por el cual se hizo efectiva la Cláusula Aceleratoria desde el 30 de septiembre de 2022, tal como lo estipularon en la Cláusula Cuarta de la Escritura Pública No. 5101 del 29/12/2021 mediante la cual se constituyó la hipoteca, no pudiéndose evidenciar esta circunstancia en el documento aportado, en razón a que el mismo se encontraba incompleto y desorganizado, efectivamente la parte interesada subsanó, aportando de manera organizada y completa la escritura referida; sin embargo, del documento aportado no se puede establecer la razón por la cual se acelera el pago desde esa fecha, si la escritura de hipoteca se celebró el 29 de diciembre de 2021 y se pactó para su pago el término de seis (6) meses contados a partir de dicha fecha, es decir hasta el 29 de junio de 2022, no estableciéndose del título, ni de los anexos, la razón por la cual se constituye en mora al deudor a partir del 30 de septiembre de 2022.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso por no reunir los requisitos indicados en la aludida providencia, y acorde con lo normado en el artículo 90 del C. General del Proceso, por no haber subsanado en debida forma, con la consecuente orden de archivo de la actuación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

R E S U E L V E

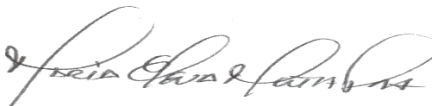
PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesta a través de apoderado judicial por el señor WILLIAM DURAN ASTUDILLO en contra de JOSÉ CAMILO RAMÍREZ MUÑOZ e HITALO FERNANDO DAZA BUESAQUILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más idóneo a la parte interesada.

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACION:	198074089002-2023-00085-00
DEMANDANTE:	WILLIAN DURAN ASTUDILLO
DEMANDADO	HITALO FERNANDO DAZA BUESAQUILLO y JOSE CAMILO RAMIREZ MUNOZ

TERCERO: ARCHIVESE y CANCELESE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 065

Hoy, 14 de agosto de 2023
CLAUDIA MARINA PERAFAN MARTINEZ
Secretaria

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACION:	198074089002-2023-00085-00
DEMANDANTE:	WILLIAN DURAN ASTUDILLO
DEMANDADO	HITALO FERNANDO DAZA BUESAQUILLO y JOSE CAMILO RAMIREZ MUNOZ